



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Anibal Enrique Tapia Meza	22/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901220220037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Anabell Olivares Miranda	22/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



08001418901220220018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Sandra Marcela Herrera Garizabalo	22/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901220220027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Absalom Beltran Orjuela Orjuela	22/02/2023	Auto Requiere - Requierase A La Parte Demandante Banco De Occidente S.A., A Través De Apoderado Judicial Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde, Consistente En Cumplir Con La Notificación Personal Del Demandado Señor Absalom Beltran Orjuela, Identificado Con C.C. # 79.051.725, Del Auto Qué Libro Mandamiento De

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



					Pago De Fecha 31 De Mayo De 2.022, Para Seguir Adelante La Ejecución, A Fin De Continuar Con El Proceso, Para Lo Cual Se Le Concede Un Término De Treinta (30) Días, Siguiendo A La Notificación De Este Proveído, Termina En El Cual El Expediente Permanecería En La Secretaria, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.-
08001418901220220108200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gabriela Isabel Gomez Correa	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



08001418901220220108200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gabriela Isabel Gomez Correa	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Dager Rosember Gonzales Torres	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Lidia Llanos Ortega	22/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído
08001418901220220026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios Y Otro	Violeta Clara Baquero Bolaños	22/02/2023	Auto Requiere - Requerase A La Parte Demandante Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios Universal Coopseruniversal, A Través De Apoderado Judicial Para Que Cumpla Con La

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



Carga Procesal Que Le  
Corresponde, Consistente  
En Cumplir Con La  
Notificación Personal De La  
Demandada Señora Violeta  
Clara Baquero, Identificada  
Con C.C. # 1.043.440.550,  
Del Auto Qué Libro  
Mandamiento De Pago De  
Fecha 17 De Mayo De  
2.022, Para Seguir  
Adelante La Ejecución, A  
Fin De Continuar Con El  
Proceso, Para Lo Cual Se  
Le Concede Un Término  
De Treinta (30) Días,  
Siguiendo A La  
Notificación De Este  
Proveído, Terminando En El  
Cual El Expediente  
Permanecería En La  
Secretaría, Con  
Fundamento En Lo

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



					Establecido En El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proces
08001418901220220108800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Edinson Antonio Marquez Palacin	22/02/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por Credivalores Crediservicios S.A.S., Actuando Como Parte Demandante, Contra Edinson Antonio Marquez Palacin, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Adriana Cecilia Ochoa Mendez	22/02/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago De Cuotas En Mora El Proceso Ejecutivo Promovido Por Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, Identificado Con El Nit 899.999.284-4, Representado Por La Sociedad Gesti S.A.S, Quien Actúa Como Representante El Doctor José Iván Suarez Escamilla, Contra Adriana Cecilia Ochoa Mendez, Identificado Con Cédula De Ciudadanía # 35.114.120, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ramiro Campo Orozco	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ramiro Campo Orozco	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Reynaldo Levis Yudez Peña	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Reynaldo Levis Yudez Peña	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Auriaines Sarmiento Rodríguez	22/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1.- Rechazar De Plano El Recurso De Reposición Promovido Por El Apoderado De La Partedemandante.

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Patricia Montero Gomez Y Otro	Francy Neth Bautista Rodriguez	22/02/2023	Auto Decide - Apartar Del Estudio De La Presente Nulidad Las Causales De: 2.- Falta De Competencia Territorial
08001418901220220108700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raquel Aurora Marquez Acosta	Otros Demandados, Jorge Enrique Mariano Rodriguez , Maria Guadalupe Aguirre Reyes	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - : Inadmitir La Presente Demanda, Dadas Las Razones Advertidas En Precedentes Párrafos. En Consecuencia, Ordénese Al Demandante Que En El Término De Cinco (5) Días Precise Su Demanda En Los Términos Anotados En La Parte Considerativa De Esta Providencia, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Danielly Navarro Vera	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220210037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Jorge Ricardo De La Hoz Montes	22/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Enero 25 De 2023, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva.
08001418901220220108100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Martha Patricia Montero Gomez	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220108100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Martha Patricia Montero Gomez	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



08001405302120180130900	Procesos Ejecutivos	Coopertiva Coomultigest	Magaly Esther Cera De Castro	22/02/2023	Auto Decide - Declarese La Nulidad Por Indebida Notificación Surtida A La Demandada Magaly Cera De Castro, En Los Términos Del Artículo 137 Del Cgp.
08001405302120180020700	Procesos Ejecutivos	Electricaribe Sa E.S.P.	Edulfo Antonio Mejia Mendoza	22/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1.- Rechazar De Plano El Recurso De Apelación Promovido Por El Apoderado De La Parte Demandante,Al Ser Este Improcedente
08001405302120180108600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Leonardo Mendoza Niebles Y Otro	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Carlos Manuel Duran Lopez, Herederos Determinados E Indeterminados Del Causante Carlos	22/02/2023	Auto Ordena - Ordenar El Pago De Las Hijuelas Que Constituyen Pasivos Que Graven La Herencial Acreedor Leonardo Javier Mendoza Niebles C.C. 72.201.117. En Consecuencia Hágase El

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



			Manuel Duran Lopez Rad 2018-01086 Juzgado 12 Pequeas Causas Y Competencias Multiples	Pago De La Suma De Doce Millones Quinientos Treinta Y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Y Un Pesos (12.532.841) , Con El Título Judicial Que Fue Puesto A Disposición Del Despacho Por Parte Del Juzgado 7 Laboral Del Circuito Que Conforma La Masa Herencial. Para Lo Cual El Título O Deposito Judicial Deberá Ser Fraccionado Al Ser El Activo Superior A La Deuda Que Gravo La Herencia.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180100500	Verbales De Menor Cuantia	Gustavo Manga Monsalve	Ordenes De Los Ministerios De Los Enfermos Religioso, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir Sobre El Inmueble A Usucapir Con Matricula Inmobiliaria No. 040-264739 En El Proceso 080014053021201800100500	22/02/2023	Auto Niega - Denegar La Nulidad Por Indebida Notificación, Invocada Por La Parte Demandante Conforme A Lo Anteriormente Expuesto

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

3d27e7f2-f716-40cb-9b6c-63d105ee8df6



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00705-00**

**Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**

**Demandado: ANIBAL ENRIQUE TAPIA MEZA C.C. 1.045.667.995**

**INFORME SECRETARIAL** - Barranquilla, 22 de febrero del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 14 de diciembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 444.588
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 444.588

**SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTO OCHENCHA Y OCHO PESOS (\$444.588)**

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**

Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00705-00**

**Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**

**Demandado: ANIBAL ENRIQUE TAPIA MEZA C.C. 1.045.667.995**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**

**LA JUEZ.**

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 23 FEBRERO DE 2023

ESTADO No. 28

VIVIANA VILLANUEVA A.

SECRETARIA



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00375-00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-1**

**Demandado: ANABELL OLIVARES MIRANDA C.C. 1.129.538.361**

**INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 22 de febrero del 2023**

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 25 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.113.663
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.113.663

**SON: UN MILLON CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.113.663)**

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00375-00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-1**

**Demandado: ANABELL OLIVARES MIRANDA C.C. 1.129.538.361**

General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**

**LA JUEZ.**

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 23 FEBRERO DE 2023

ESTADO No. 28

VIVIANA VILLANUEVA A.

SECRETARIA



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00180-00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-1**

**Demandado: SANDRA MARCELA HERRERA GARIZABALO C.C. 1.007.172.829**

**INFORME SECRETARIAL** - Barranquilla, 22 de febrero del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 31 de enero de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

GASTO DE NOTIFICACION	\$ 7.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 728.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 735.000

**SON: SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$735.000)**

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**

Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00180-00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-1**

**Demandado: SANDRA MARCELA HERRERA GARIZABALO C.C. 1.007.172.829**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

#### RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 23 FEBRERO DE 2023

ESTADO No. 28

VIVIANA VILLANUEVA A.

SECRETARIA



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

*RADICACION: 08001-4189-012-2022-00278-00.-*

*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -*

*DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – N.I.T. # 890.300.279-4.-*

*DEMANDADOS: ABSALON BELTRAN ORJUELA – C.C. # 79.051.725.-*

*INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 22 de Febrero de 2.023.*

*Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por la Dra. YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, actuando como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con N.I.T. # 890.300.279-4, y contra el señor ABSALON BELTRAN ORJUELA, identificada con C.C. # 79.051.725, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal del demandado señor ABSALOM BELTRAN ORJUELA, identificado con C.C. # 79.051.725, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución.-*

*Sírvase proveer.*

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

*JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).*

*Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal del demandado señor ABSALOM BELTRAN ORJUELA, identificado con C.C. # 79.051.725, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -*

*Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal del demandado señor ABSALOM BELTRAN ORJUELA, identificado con C.C. # 79.051.725, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -*

*En mérito de lo expuesto, este Juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal del demandado señor ABSALOM BELTRAN ORJUELA, identificado con C.C. # 79.051.725, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días,*



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

*siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-*

*SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -*

*NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:*

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ**

*MRRM/Hae. -*

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023

Estado No.28

Viviana Villanueva A. Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01082-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
“COOPENSIONADOS” S.C. NIT 830.138.303-1

EJECUTADOS: GABRIELA ISABEL GOMEZ DE RUIZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”, actuando a través de apoderado Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, contra GABRIELA ISABEL GOMEZ DE RUIZ, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS” S.C., Representado por Diana Carolina Trujillo Bermúdez, en contra de **GABRIELA ISABEL GOMEZ DE RUIZ**, identificado con la C.C. # 22.330.393, actuando a través de apoderado Dr., JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, por el capital la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$9.199.648.00)**.- Más los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 28 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

- 2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

3.- Téngase como dependientes Judiciales autorizadas a KENNY POLO CANDANOZA, con C.C. # 1140836429, PEDRO POLO CANDANOZA, con C.C. # 1.234.094.793, JUAN JOSE ROCHA CASTILLO, C.C. # 1.140.881.567, y la T.P. #331.992, para consultar el expediente, retirar oficios, para retirar demanda, retirar títulos judiciales.-

4.- Téngase al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. # 80.102.198, y la T.P. # 182.528 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023  
Estado No. 28

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00824-00**

**Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1**

**Demandado: LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA C.C. 22.727.112**

**INFORME SECRETARIAL** - Barranquilla, 22 de febrero del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 11 de enero de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.024.612
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.024.612

**SON: UN MILLON VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$1.024.612)**

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**

Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00824-00**

**Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1**

**Demandado: LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA C.C. 22.727.112**

General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**

**LA JUEZ.**

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 23 FEBRERO DE 2023

ESTADO No. 28

VIVIANA VILLANUEVA A.

SECRETARIA



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

*RADICACION: 08001-4189-012-2022-00268-00.-*

*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -*

*DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL  
"COOPSERUNIVERSAL" – N.I.T. # 900.436.097-0.-*

*DEMANDADOS: VIOLETA CLARA BAQUERO – C.C. # 1.043.440.550.-*

*INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 22 de Febrero de 2.023.*

*Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. ERIC NUÑEZ LOPEZ, actuando como endosatario a cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL" identificado con N.I.T. # 900.436.097-0, y contra la señora VIOLETA CLARA BAQUERO, identificada con C.C. # 1.043.440.550, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de la demandada señora VIOLETA CLARA BAQUERO, identificada con C.C. # 1.043.440.550, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 17 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución.-*

*Sírvase proveer.*

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

*JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).*

*Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de la demandada señora VIOLETA CLARA BAQUERO, identificada con C.C. # 1.043.440.550, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 17 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -*

*Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de la demandada señora VIOLETA CLARA BAQUERO, identificada con C.C. # 1.043.440.550, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 17 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -*

*En mérito de lo expuesto, este Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL", a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de la demandada señora VIOLETA CLARA BAQUERO, identificada con C.C. # 1.043.440.550, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 17 de Mayo de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-*



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

*SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -*

*NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:*

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ**

*MRRM/Hae. -*

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla  
Barranquilla, 23 de febrero del 2023  
Estado No.28  
  
Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01088-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDIVALORES – CREDOSERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3

EJECUTADO: EDINSON ANTONIO MARQUEZ PALACIN CC. 72.202.442

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 22 de 2023.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados Carrera 7 # 31-16 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., actuando como parte demandante, contra EDINSON ANTONIO MARQUEZ PALACIN, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

Estado No. 28

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00513-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

EJECUTADOS: ADRIANA CECILIA OCHOA MENDEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A Su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora. Por otra parte, dejo constancia que revisado todo el expediente no se observa embargo de remanente anexo. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de febrero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA en ejecutivo promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA contra ADRIANA CECILIA OCHOA MENDEZ, según parte secretarial pertinente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La demanda se presentó y tramitó salvaguardando ritualidades de ley, se profirió mandamiento ejecutivo, a favor de la parte actora y se decretó el embargo de bienes conforme lo pretendido. El ejecutante en memorial precitado de fecha 06 de diciembre del 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

Correo [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6º Calle 40 # 44-80

Barranquilla



RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por PAGO DE CUOTAS EN MORA el proceso Ejecutivo promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el NIT 899.999.284-4, representado por la sociedad GESTI S.A.S, quien actúa como representante el Doctor José Iván Suarez Escamilla, contra ADRIANA CECILIA OCHOA MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía # 35.114.120, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. REQUIERASE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para que ponga a disposición del Despacho el original del Pagaré No. # 35114120, y la Escritura Pública N° 5625 de fecha 22 de noviembre de 2016, base de la ejecución.
3. Decrétese el desglose de los documentos aportados como base para la presente ejecución y hágase entrega al parte demandante previo el pago del arancel judicial correspondiente; con la constancia que la obligación en ella contenida se encuentra vigente.
4. Notificado y ejecutoriado este asunto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023  
Estado No. 28

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2023-00016-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. - N.I.T. # 901.034.871-3.-  
DEMANDADO: RAMIRO JOSE CAMPO OROZCO - C.C. # 85.480.233. -  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -  
Barranquilla, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023). -

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.034.871-3, contra el señor RAMIRO JOSE CAMPO OROZCO, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo del señor RAMIRO JOSE CAMPO OROZCO, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen precedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.034.871-3, a través de apoderado judicial, y contra el señor RAMIRO JOSE CAMPO OROZCO, identificado con C.C. # 85.480.233, por la siguiente suma de dinero: DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$16.848.968.00) por concepto de capital adeudado dentro del pagare # SF 128425, anexo en la demanda. -

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 31 de octubre de 2022, hasta el pago total de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

1. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
2. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
3. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
4. Téngase al(a) Dr. (a) FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON, como apoderado de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023  
Estado No. 28

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2023-00017-00

Demandante: Sociedad INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S., – N.I.T. # 901.104.896-8.-

Demandado: REYNALDO LEVIS YUDEZ PEÑA – C.C. # 1.129.578.158.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA  
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00017-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: SOCIEDAD INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA (Sigla DL&Z S.A.S.) N.I.T. # 901.104.896-8.-

EJECUTADO: REYNALDO LEVIS YUDEZ PEÑA. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 22 de 2.022.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora VIVIANA MARCELA DONADO TORO, actuando como apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA (Sigla DL&Z S.A.S.), identificada con N.I.T. # 901.104.896-8, y contra el señor REYNALDO LEVIS YUDEZ PEÑA, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA (Sigla DL&Z S.A.S.), identificada con N.I.T. # 901.104.896-8, representada legalmente por la Doctora MARILY DUARTE CUELLAR, a través de apoderada judicial, y contra el señor REYNALDO LEVIS YUDEZ PEÑA, identificado con C.C. # 1.129.578.158, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 02 de Mayo de 2.022, anexada en la demanda.-

Más los intereses corrientes liquidados y pactados en la letra de cambio al 2%, y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 02 de Mayo de 2022, hasta el día 02 de Noviembre de 2022, fecha en que venció el plazo para el pago total de la misma. -

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2023-00017-00

Demandante: Sociedad INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S., – N.I.T. # 901.104.896-8.-

Demandado: REYNALDO LEVIS YUDEZ PEÑA – C.C. # 1.129.578.158.-

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 02 de Noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, como apoderada judicial de la parte demandante sociedad INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA (Sigla DL&Z S.A.S.), en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

**MRRM/Hae.**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023

Estado No. 28



Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**RAD: 080014189012202200693-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023). -**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, tenemos en cuenta que, conforme al recurso interpuesto, vale anotar lo siguiente:

El artículo 139 del CGP, expone en su inciso 1º que: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

En razón a lo expuesto la declaratoria de incompetencia que motivó el rechazo de la demanda, no era susceptible de recurso alguno, Se procederá entonces a rechazar de plano la reposición interpuesta como se dispondrá.

En atención a lo anterior, el despacho

**RESUELVE.**

1.- Rechazar de plano el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante.



**RAD: 080014189012202200693-00**

2.- Remítanse las glosas ante los jueces de Soledad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023

Estado No.28

Viviana Villanueva A.

Secretaria



**RAD: 080014189012202200105-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente desatar la nulidad propuesta por la parte pasiva de la litis. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Procede este funcionario judicial a resolver la solicitud de NULIDAD incoada por la señora FRANCY BAUTISTA RODRIGUEZ, dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia.

**Fundamentos de la nulidad.**

La solicitud de nulidad se fundamenta en los siguientes puntos:

- 1.- Indebida notificación
- 2.- Falta de competencia territorial.
- 3.Extralimitacion de facultades y/o prevaricato.
- 4.- Falta de Diligencia cuidado y Responsabilidad.
- 5.- Falta a la Verdad.

De la nulidad interpuesta se corrió traslado mediante fijación en lista y el mismo no fue ejercido, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución a la presente, bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades son taxativas y están contempladas en el artículo 133 del C.GP. Estas pueden ser procesales o constitucionales, las primeras contempladas en el C.GP articulo 133, la segunda en artículo 29 de la constitución Política, la cual es una nulidad especifica que opera de pleno derecho, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso y las nulidades especiales contempladas en los artículos 121 y 545 del CGP.



**RAD: 080014189012202200105-00**

Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. La solicitud se resolverá previo traslado a las otras partes, cuando el Juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La parte que alegue la nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

Caso concreto:

Sabido es que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual, "solamente" generan invalidación total o parcial de la actuación surtida aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el artículo 133 del C.G.P, así como la de la prueba obtenida ilegalmente, como lo prevé el artículo 29 de la C. N. y lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995.

Para el despacho, solo una de las causales advertidas por el extremo pasivo de la litis, cumple con los requerimientos para su estudio, siendo ella la primera de las señaladas, pues la parte demandada invoca la nulidad por indebida notificación. Empero las restantes, tienden al fracaso, razón por la cual serán descartadas al no superar el control de especificidad previo establecido en el artículo 133 del CGP.

En atención a lo anterior, denota el despacho que la nulidad invocada se funda en la indebida notificación, alegando la parte demandada que en la certificación expuesta por la empresa DISTRIENVIOS, que conforme al artículo 291 del CGP, debió dársele término de 10 días, pero en la comunicación solo se le concedió término de 5 días.

Aunado, en el aviso contemplado en el artículo 292 del CGP, se indicó en la certificación de la empresa de envíos que el juzgado al cual tenía que comparecer es el JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS. Así también, se le indicó que debía comparecer de inmediato o a un día hábil siguiente, expresando que en que norma se invoca dicho término.



**RAD: 080014189012202200105-00**

Ante ello, se denota que el despacho no está de acuerdo con lo planteado ‘por el extremo pasivo de la Litis como quiera que:

1.- De conformidad a la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. Lo anterior complementado a que la notificación se llevo conforme a los términos de decreto 806 de 2020, reglas que se subrogan a la ley 2213 de 2022, puesto que dichas disposiciones de forma imperiosa fueron establecidas por el gobierno nacional a fin de determinar la manera en cómo se realizaría las notificaciones electrónicas o por mensajes de datos. Notificación que le fue surtida a la demandada al correo [francynethbautistarodriguez@gmail.com](mailto:francynethbautistarodriguez@gmail.com).

Así, la notificación fue realizada por el extremo activo en dos oportunidades, cuando solo bastaba una sola vez, para que se configurase la notificación.

A su vez, la demandada de ninguna forma expreso, que la notificación no fuese recibida por esta solo se limitó a indicar ciertos yerros formales que, de haberse acreditado su configuración, no afectaban la finalidad del acto jurídico; que es, dar a conocer a la demandada la existencia del proceso. Es decir, que la demandada fue notificada, es decir, recibió la notificación, pero su queja solo se refiere a la forma en como se dio el tramite de la notificación, confesando tácitamente que recibió la misma pero que no esta de acuerdo a como se surtió.

Examinado las pruebas de la notificación, se denota que las mismas fueron satisfactorias.

Así las cosas, el despacho concluye en que la nulidad planteada tiende al fracaso como quiera que dentro del caudal probatorio se pueda extraer con facilidad que la notificación se surtió con éxito y que el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho de defensa de la parte demandada. Que solo a estas alturas, se sirve elevar oposición dentro del proceso, dejando precluir las oportunidades con las que contaba para poder oponerse a la demanda

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho



**RAD: 080014189012202200105-00**

RESUELVE.

1.- Apartar del estudio de la presente nulidad las causales de: 2.- Falta de competencia territorial.  
3.Extralimitación de facultades y/o prevaricato; 4.- Falta de Diligencia cuidado y Responsabilidad  
y 5.- Falta a la Verdad., por no estar contempladas en el artículo 133 del CGP.

2.- DENEGAR la nulidad por indebida notificación, conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023

Estado No.28

Viviana Villanueva A.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
[J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 08-001-41-89-012-2022-01087-00  
DEMANDANTE: RAQUEL AURORA MARQUEZ ACOSTA  
DEMANDADO: MARIA GUADALUPE AGUIRRE REYES Y OTROS

Barranquilla, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por RAQUEL AURORA MARQUEZ ACOSTA, por medio de apoderado, contra MAIA GUADALUPE AGUIRRE REYES, ENRIQUE ALFONSO LANCHERO MORALES, JORGE ENRIQUE MARIANO RODRIGUEZ, y LINDA JHOANA MOLANO RADA.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas contenidas en los artículos 82, 84, 90 y 245 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en los artículos 621 y 709 del C.Co.
- 3.- Premisas normativas contenidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

**II. Tesis del despacho:**

El juzgado inadmitirá la demanda.

**III. Argumentos de la decisión:**

Cotejada la demanda en cuestión, de entrada debe advertir el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos formales del caso, por lo cual habrá de inadmitirse.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por ejecutante para recibir notificaciones en el RUES<sup>1</sup> a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

De otra parte, también debe indicar el Despacho que verificada la información del libelo, se observa que la dirección electrónica señalada por el apoderado para sus notificaciones en la demanda "nietoperezcompanylaw1102@gmail.com, no aparece inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que también deberá ser aclarada por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Registro Único Empresarial y Social.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023  
Estado No. 28

Viviana Villanueva A.  
Secretaría



**RAD: 080014189012202100371-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante se sirvió interponer recurso de reposición y apelación en subsidio contra el proveído de enero 25 de 2023. Informo a usted que el presente proceso es de mínima cuantía. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de enero 25 de 2023, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por ROBERTO PEREZ ACOSTA contra JORGE DE LA HOZ MONTES Y KELLY ACOSTA MARCHENA.

**Fundamentos del recurso:** Interponer la parte demandante el recurso, atendiendo a que no podía decretarse la terminación por desistimiento tácito, como quiera que en agoto 17 de 2022, se sirvió solicitar mediana cautelar de embargo; pero que la misma al transcurrir el tiempo no fue atendida por el despacho, por lo que no procedía la terminación como quiera que la carga de la actuación estaba a cargo del despacho.

De la reposición se corrió traslado y el mismo no fue ejercido, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, ciertamente se encontraba pendiente el despacho de dar trámite al memorial de medidas cautelares interpuesto por parte del apoderado del extremo activo, en ese sentido mal pudo el despacho en exigir una carga procesal, cuando aun el demandante se encontraba materializando las medidas cautelares, razón de más para que no fuese exigible la carga procesal para notificar.



**RAD: 080014189012202100371-00**

En ese sentido, procede la reposición, como se dispondrá.

En merito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

- 1.- REPONER el auto de enero 25 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- DECRETAR El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/o honorarios que devenga la señora KELLY ACOSTA MARCHENA identificada con cedula de ciudadanía No. 55.229.749 como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
- 3.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro de los distintos Banco como BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCOOMEVA. Cuyo titular es la señora KELLY ACOSTA MARCHENA identificada con cedula de ciudadanía No. 55.229.749. Límitese la presente medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023

Estado No.28

Viviana Villanueva A.

Secretaria



**RAD: 080014189012202100371-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante se sirvió interponer recurso de reposición y apelación en subsidio contra el proveído de enero 25 de 2023. Informo a usted que el presente proceso es de mínima cuantía. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de enero 25 de 2023, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por ROBERTO PEREZ ACOSTA contra JORGE DE LA HOZ MONTES Y KELLY ACOSTA MARCHENA.

**Fundamentos del recurso:** Interponer la parte demandante el recurso, atendiendo a que no podía decretarse la terminación por desistimiento tácito, como quiera que en agoto 17 de 2022, se sirvió solicitar mediana cautelar de embargo; pero que la misma al transcurrir el tiempo no fue atendida por el despacho, por lo que no procedía la terminación como quiera que la carga de la actuación estaba a cargo del despacho.

De la reposición se corrió traslado y el mismo no fue ejercido, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, ciertamente se encontraba pendiente el despacho de dar trámite al memorial de medidas cautelares interpuesto por parte del apoderado del extremo activo, en ese sentido mal pudo el despacho en exigir una carga procesal, cuando aun el demandante se encontraba materializando las medidas cautelares, razón de más para que no fuese exigible la carga procesal para notificar.



**RAD: 080014189012202100371-00**

En ese sentido, procede la reposición, como se dispondrá.

En merito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

- 1.- REPONER el auto de enero 25 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- DECRETAR El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/o honorarios que devenga la señora KELLY ACOSTA MARCHENA identificada con cedula de ciudadanía No. 55.229.749 como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
- 3.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro de los distintos Banco como BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCOOMEVA. Cuyo titular es la señora KELLY ACOSTA MARCHENA identificada con cedula de ciudadanía No. 55.229.749. Límitese la presente medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023

Estado No.28

Viviana Villanueva A.

Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01081-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO

“HORIZONTES S.A.S.” NIT 900.589.245-0

EJECUTADOS: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTES S.A.S.”, actuando a través de apoderado Dr., MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, contra SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título EJECUTIVO aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTES S.A.S.”, identificado con el NIT 900.589.245-0, en contra de **SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ**, identificado con la C.C. # 33.218.296, actuando a través de apoderado Dr. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, por el saldo insoluto al capital la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.714.081.00)**.- Por los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificado con la C.C. # 32.878.556, y la T.P. # 106.801 del C.S.J., actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023  
Estado No. 28

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**



**RAD: 080014053021-2018-01086-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada del heredero señor STIVEN SAID DURAN RUIZ, ha solicitado la entrega de bienes o dineros que le corresponden a su apoderado, a quien se le adjudico la totalidad de la herencia. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 22 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023). -**

Visto el anterior informe secretarial, se denota que el artículo 1400 del Código civil expone que: **ARTICULO 1400. <ENTREGA DE TITULOS>**. *Efectuada la partición, se entregarán a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.*

En concordancia, con el artículo 513 y 515 del CGP, se procederá a la entrega de los bienes muebles que conforme el activo de la herencia, razón por la que el despacho dispondrá ordenar el pago de las deudas que graven la herencia y ordenara la entrega al heredero STIVEN SAID DURAN RUIZ, como se dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

1.- ORDENAR el pago de las hijuelas que constituyen pasivos que graven la herencial acreedor LEONARDO JAVIER MENDOZA NIEBLES C.C. 72.201.117. en consecuencia hágase el pago de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12.532.841) , con el título judicial que fue puesto a disposición del despacho por parte del JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO que conforma la masa herencial. Para lo cual el titulo o



**RAD: 080014053021-2018-01086-00**

deposito judicial deberá ser FRACCIONADO al ser el activo superior a la deuda que gravo la herencia.

2.- ORDENESE la entrega de los bienes o títulos de los activos restantes que corresponden a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$19.585.104) al heredero STIVEN SAID DURAN RUIZ, una vez fraccionado el respectivo deposito judicial.

3.- Por secretaria iníciase con el tramite del fraccionamiento del deposito judicial, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 23 de febrero del 2023

Estado No.28

Viviana Villanueva A.

Secretaria



**RAD: 080014053021-2018-01005-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente desatar la nulidad propuesta por la parte pasiva de la litis.

Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 23 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES**  
**(2023). -**

Procede este funcionario judicial a resolver la solicitud de NULIDAD incoada por el apoderado judicial de GUSTAVO MANGA MONSALVE, dentro del proceso VERBAL de la referencia.

**Fundamentos de la nulidad.**

La solicitud de nulidad se fundamenta en diversos tópicos, que no son atinentes a una solicitud de nulidad, pues dentro del escrito de nulidad el solicitante expone asuntos que debieron ser tramitados mediante recurso de reposición, bien sea en el acto mismo de la audiencia o contra el auto que decreto la terminación.

Con todo puede resumirse en su postura que la nulidad a su entender se configuró, como quiera que el juzgado debió remitirle a su correo electrónico las decisiones proferidas por el despacho, pues le es imperativo legal a este juzgado remitirle a su correo las providencias que se surtan dentro del proceso.

Como también expone que si cumplió con la notificación que se le había exigido en el acto de la audiencia y demás asuntos que debió dirimirse por otras vías, dejando sentado de que a su entender la forma en como fueron notificadas las providencias, fueron abiertamente ilegales, como también las decisiones emitidas por el despacho.



**RAD: 080014053021-2018-01005-00**

De la nulidad interpuesta se corrió traslado mediante fijación en lista y el mismo fue ejercido, por lo que luego de invocada la nulidad la contra parte elevo pronunciamiento.

### **Argumentos Parte demandada**

Solicito la contraparte fuese rechazada de plano la solicitud de nulidad, atendiendo a que el demandante no recurrió las decisiones del despacho. Como también, advirtió que las providencias fueron debidamente notificadas y que conforme al artículo 290 del CGP, allí se advierten que las únicas providencias que deben ser notificadas personalmente son el auto admisorio o el que libra mandamiento ejecutivo.

Expuso además que en vigencias de el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, se expuso claramente cuales providencias debían ser notificadas mediante mensajes de datos, no siendo el auto que decreta la terminación uno de ellos.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades son taxativas y están contempladas en el artículo 133 del C.GP. Estas pueden ser procesales o constitucionales, las primeras contempladas en el C.GP artículo 133, la segunda en artículo 29 de la constitución Política, la cual es una nulidad específica que opera de pleno derecho, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso y las nulidades especiales contempladas en los artículos 121 y 545 del CGP.

Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. La solicitud se resolverá previo traslado a las otras partes, cuando el Juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitara incidente.



**RAD: 080014053021-2018-01005-00**

La parte que alegue la nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

Caso concreto:

Sabido es que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual, "solamente" generan invalidación total o parcial de la actuación surtida aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el artículo 133 del C.G.P, así como la de la prueba obtenida ilegalmente, como lo prevé el artículo 29 de la C. N. y lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995.

El invocante, expuso como causal de nulidad la expuesta en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, atinente a la indebida notificación.

Vistos los argumentos del apoderado de la parte activa, los mismo tienden al fracaso como quiera que las decisiones que entra a cuestionar fueron indebidamente notificadas. La decisión de julio 14 de 2022, se notificó en estrados, en audiencia que era de obligatoria asistencia por parte del proponente de la nulidad y la notificación de la providencia que decreto la terminación del proceso, se surtió mediante estado electrónico del día 6 de septiembre de 2022 y las mismas no fueron objeto de recurso.

Así, ciertamente este juzgado cuenta desde el momento mismo en que se levantó la suspensión de términos en el año 2020, por cuanta de la PANDEMIA COVID-19, con la publicación efectiva de los estados electrónicos, en el micrositio de la rama judicial.

En ese sentido, de buena forma se dieron las notificaciones a la parte activa, pero por descuido este no se sirvió cumplir con el acto de notificación que le fue solicitado, siendo acreedor a la sanción la cual fue notificada debidamente.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho



**RAD: 080014053021-2018-01005-00**

RESUELVE.

1.- DENEGAR la nulidad por indebida notificación, invocada por la parte demandante conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 23 de febrero del 2023  
Estado No.28  
  
Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**RAD: 080014189012201800207-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante se sirvió interponer recurso de apelación contra el proveído de enero 18 de 2023. Informo a usted que el presente proceso es de mínima cuantía. Sírvase proveer

Barranquilla, FEBRERO 23 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, tenemos en cuenta que, conforme al recurso interpuesto, vale anotar lo siguiente:

El artículo 17 del CGP, expone en su numeral 1° que conocerá en UNICA INSTANCIA: *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

En razón a lo expuesto se denota que al ser el presente un proceso de mínima cuantía, no procede el recurso de alzada, pues el mismo es de instancia única.

En atención a lo anterior, el despacho

**RESUELVE.**

1.- Rechazar de plano el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante, al ser este improcedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 23 de febrero del 2023



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RAD: 080014189012201800207-00**

Estado No.28

Viviana Villanueva A.  
Secretaria